

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia del H. Magistrado Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante sentencia de segunda instancia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió “PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia que la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia celebrada el 12 de Febrero de 2021, en el marco del proceso reivindicatorio instaurado por el Edificio Bonaire en contra de Heriberto Gómez Ortega y Luz Sarina Corredor Caballero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ea46473d9fbb9bb9477707c77fb5a0a3e11c353647861595e9cd6fb65f4a0da7**

Documento generado en 13/01/2023 12:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Señala el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

Revisado el proceso se observa que, mediante auto del 27 de febrero de 2019 (ítem 27), se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de surtir la notificación del extremo pasivo, sin que en este lapso de tiempo hubiere cumplido con la carga de notificar al demandado DANIEL MORALES JARA.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 1 inc. 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

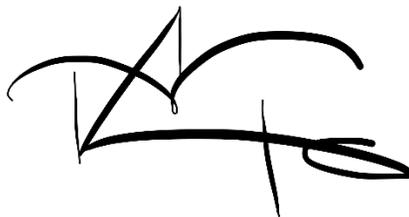
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, si las hay.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a939e7fcc9517dfd39a6a9d93376f74a8eda22edfce8c3108aade6e21c7cace**

Documento generado en 13/01/2023 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo aducido en la parte motiva. SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante acorde a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. (...)”*.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes, el oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, visible al ítem 90 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5f33e100a7b3746e66d3098b85bfeaf7020308e8058d1a647b1a6e16fd1c69**

Documento generado en 13/01/2023 12:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia del H. Magistrada Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotados en la parte motiva de esta providencia, por las razones dichas. SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante, y en favor de la parte demandada, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijan con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.del P. (...)”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8444551a336de9d23217305aa65ef41e912c7cea67ef85fa289430f73dd3ffa**

Documento generado en 13/01/2023 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del curador ad-litem del demandado HECTOR ALEXANDER GALINDO RODRÍGUEZ, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL, visto en este cuaderno N° 02, una vez subsanados los yerros anotados en el auto que antecede de fecha 18 de noviembre de 2022.

Para presentar la solicitud se aduce que el vehículo automotor involucrado se encontraba amparado por la póliza N° 2000011953 de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyo asegurador es SEGUROS MUNDIAL, y ampara los perjuicios, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos de la demanda.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

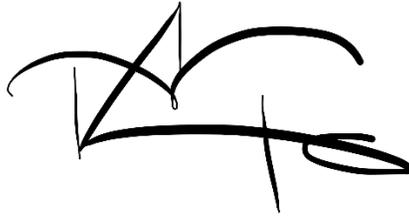
R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por HECTOR ALEXANDER GALINDO RODRÍGUEZ, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL, visto en este cuaderno N° 2, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como SEGUROS MUNDIAL, es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0810b4fca69e7baa97ccef09e09a69fa6555304f4cf9d0858a5c455f61c5ce89**

Documento generado en 13/01/2023 12:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la prueba grafológica ordenada incluye también el cotejo de huellas, se dispone OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL – SECCIONAL CÚCUTA, DRA. VICKY MORENO, para que disponga y/o asigne para el presente asunto a un perito grafológico adscrito al CTI de esta ciudad para que concurra a la diligencia de fecha 18 de enero de 2023, con el fin de apoyar a esta Unidad Judicial en la toma de muestra indubitable **y cotejo de huellas dactilares** y la correspondiente cadena de custodia del pagaré N° 2241 y su carta de instrucciones. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc25cb6ffbf4db743f6a844d4bc0bfb139d1e3d8f1cd04c43ba29db95dcaf7b**

Documento generado en 13/01/2023 10:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Señala el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

Revisado el proceso se observa que, mediante auto del 08 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de surtir la notificación del extremo pasivo, sin que en este lapso de tiempo hubiere cumplido con el requerimiento.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el numeral 1 inc. 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

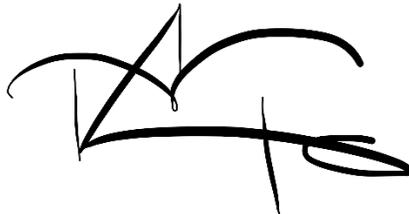
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc789e354332bdec6ee797f6959d2ce2e0f292b0bc8317e81b79eba9a8f9134**

Documento generado en 13/01/2023 12:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el oficio proveniente de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, visible a ítem 027 del expediente, y como quiera que la parte demandada mediante memorial visible al ítem 028 acredita el pago de los costos de la prueba, es decir, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000), así las cosas, con el fin de dar continuidad al recaudo de la prueba, es del caso, **REQUERIR a la demandante LAURA MILENA LÁZARO CONTRERAS, para que, dentro del término de diez (10) días aporte los siguientes documentos, en físico:**

1. Fotocopia del documento de identidad.
2. Fotocopia de la demanda.
3. Fotocopia de la contestación de la demanda.
4. Copia del dictamen de Medicina Legal (en caso de que haya).
5. Copia de la Historia Clínica y de los exámenes complementarios.
6. Fotocopia del dictamen de valoración y calificación de la entidad de Seguridad Social.
7. Fotocopia del dictamen de valoración y calificación de la Junta Regional De Calificación (en caso de que haya).
8. Fotocopia del dictamen de valoración y calificación de la Junta Nacional De Calificación (en caso de que haya).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c76d800c235f2e72a6d8a4e1d6fd01e8804993ab8a9876843ed1b98ac807b6**

Documento generado en 13/01/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, como apoderada judicial del demandado DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 028 del expediente digital.

Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8b6fa5192cd22d2268acf39aef45bb562af08f27b8be54bd395315587078a0**

Documento generado en 13/01/2023 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el oficio N° 2452 del 14 de diciembre de 2022 proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, relacionado con el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que en este momento procesal no es procedente acceder a ello, toda vez, que si bien en el presente trámite se han decretado medidas cautelares, a la fecha no hay recursos consignados, ni bienes embargados, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí dispuesto al juzgado peticionario.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form the name of the signatory.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33b1837d49ce896f339482aab1e91c6efc2a161a84af38d054462d6ce49641c**

Documento generado en 13/01/2023 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 30 de agosto de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 09 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda y, una vez subsanados los yerros anotados por auto del 18 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal a la demandada CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico caya246@yahoo.es, el día 28 de noviembre de 2022.

Materializada la notificación el día 30 de noviembre de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 01 de diciembre de 2022 al 15 de diciembre del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que la demandada hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

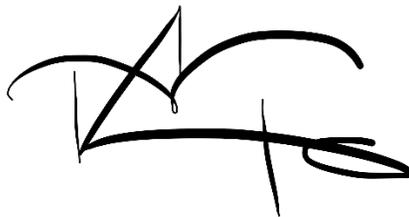
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada CLAUDIA JANETT ARGUELLO PEÑALOZA, y a favor de la parte ejecutante la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.258.474)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b933d73e757060815ab7628e63798fda007d4d51be4c4cad4adc935a1956b5**

Documento generado en 13/01/2023 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por la señora STEFANNY DANIELA RANGEL MORA, contra los señores DORIS PATRICIA RANGEL DIAZ y JHONATAN ROQUEME FELIZZOLA, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Por otra parte, previo acceder a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, prevista en el art. 590 del C.G.P., se procederá a fijar caución de que trata el num. 2 ibídem, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por la señora STEFANNY DANIELA RANGEL MORA, contra los señores DORIS PATRICIA RANGEL DIAZ y JHONATAN ROQUEME FELIZZOLA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada DORIS PATRICIA RANGEL DIAZ, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: REQUERIR a la demandada DORIS PATRICIA RANGEL DÍAZ para que informe a este Despacho la dirección de notificación del señor JHONATAN ROQUEME FELIZZOLA.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

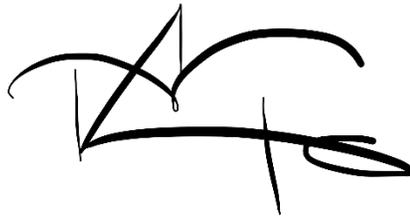
QUINTO: ORDENAR al demandante prestar caución por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$49.604.133), correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a los doctores JULIO MARIO REY HERNÁNDEZ y JHON ALEXANDER PAEZ AMADO, como apoderados judiciales de la demandante STEFANNY DANIELA RANGEL MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIÉRTASE que de conformidad con el art. 75 inc. 3 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b309d6649a4a963f4db7b080610e45321552c3980919c489c9c907b700c31348**

Documento generado en 13/01/2023 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>